SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE084112 Proc #: 2351739 Fecha: 12-07-2012 Tercero: CAFETERIA BAR EL LANZA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCiase Doc: Salida Tipo
Doc: AUTO

AUTO No. 00818

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al derecho de petición radicado bajo el No. 2011ER107233 del 29 de agosto de 2011 realizó visita de inspección el día 16 de Septiembre de 2011 al establecimiento denominado CAFETERIA BAR EL LANZA ubicado en la Carrera 102 No. 17 - 56 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, la cual concluyó Acta/Requerimiento No. 795 del 16 de Septiembre de 2011, la cual determinó que los niveles de ruido de las fuentes de emisión del establecimiento, superaron en horario nocturno y en una zona de uso residencial el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecido por la Resolución 627 de 2006, al registrar 75.3 dB(A).

Que esta Secretaría, y con el fin de verificar el cumplimiento del Acta/Requerimiento No. 795 del 16 de Septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 30 de Septiembre de 2011, al establecimiento denominado CAFETERIA BAR EL LANZA ubicado en la Carrera 102 No. 17 - 56 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19998 del 10 de Diciembre de 2011, en el cual se estableció lo

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogeta.gev.co Bogetá, D.C. Colombia









siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El predio donde se ubica el establecimiento CAFETERIA BAR EL LANZA, se encuentra catalogado como una Zona múltiple, cuyo uso principal es la vivienda y colinda con edificaciones de uno y dos niveles por todos sus costados. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Articulo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, el Residencial, además CAFETERIA BAR EL LANZA se localiza en un predio medianero de un nivel con un área aproximada de 30 m² donde se encuentra como fuentes sonoras un equipo de sonido con dos bafles.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado CAFETERIA BAR EL LANZA, realizo un cambio de la fuente emisora pasando de una Rockola de dos bafles a un equipo de sonido con dos baffes, así mismo realizo una reubicación de las fuentes al interior del predio, sin embargo estas acciones no son suficientes o no estàn implementadas correctamente para controlar los niveles de presión sonora generados al interior del local, además el volumen con el que se programa la música continua siendo muy alto para el sector donde funciona.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla. 6 Zona Residencial –horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Registro	75-2-7-7-7-7-7-7-7-7-7-7-7-7-7-7-7-7-7-7	dR(A)		quivalentes Leq _{emision}	Observaciones
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	22:04	22:19	81.8	78.5	79. <i>0</i>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sunora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión



Página 2 de 8
BOGOTÁ
HUCZANA

sión: Subdirección (morenta Distrita) - DDD



Localización de punto d		del Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas dB(A)		equivalentes	Observaciones
medida de	Inicio		Final	L _{Aeg,T}	L90	Leq _{emisión}	Observaciones	
								correspondiente
							!	

Nota: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomado para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Donde: Legemisión = 10 log (LRAeq, 1h)/10 -10 (LAReq, 1h, Residual)/10) = 79.0 dB(A)

Valor para comparar con la norma es de 79.0 dB(A).

Observaciones:

Se observo que se modifico el tipo de fuente y se realizo la reubicación de la fuentes, sin embargo esta acción no es suficiente para controlar los niveles de presión sonora generados por la fuente emisora al interior del establecimiento, por lo anterior se continua permitiendo que la presión sonora generada al interior del establecimiento se propague fácilmente a la edificaciones cercanas.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

UCR = 55 dB(A) - 79.0 dB(A) = -24.0 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 627 del 7 de Abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B. Para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **CAFETERIA BAR EL LANZA** continua <u>INCUMPLIENDO</u> con el acta requerimiento No. 0795 del 16 de Septiembre de 2011 y los níveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Resideficial en periodo nocturno.

(...)









CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 19998 del 10 de Diciembre del 2011, las fuentes de emisión de ruido (un equipo de sonido y dos bafles), utilizadas en el establecimiento denominado CAFETERIA BAR EL LANZA, ubicado en la Carrera 102 No. 17 - 56 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79.0 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7, de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB (A) en el horario diurno y en el horario nocturno 55 dB (A).

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que es pertinente precisar que el Concepto Técnico No. 19998 del 10 de Diciembre de 2011, indica que el establecimiento objeto de seguimiento se denomina CAFETERIA BAR EL LANZA. Sin embargo, según la consulta efectuada en la página Web Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio la razón social del establecimiento es EL LANZA, se identifica con la Matrícula Mercantil No.1947808 del 25 de Noviembre de 2009 y es propiedad del señor EDGAR ANDRES CRUZ GONGORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032,399.087.









Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como EL LANZA, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1947808 del 25 de Noviembre de 2009, y ubicado en la Carrera 102 No. 17 - 56 de la Localidad de Fontibon de esta ciudad, el señor EDGAR ANDRES CRUZ GONGORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.399.087, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010) expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manéra progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "... Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídicó de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a









presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como EL LANZA, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1947808 del 25 de Noviembre de 2009, ubicado en la Carrera 102 No. 17 - 56 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como El LANZA, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1947808 del 25 de Noviembre de 2009, úbicado en la Carrera 102 No. 17 - 56 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el señor EDGAR ANDRES CRUZ GONGORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.399.087, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u ómisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perimetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, examenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.









Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

-DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor EDGAR ANDRES CRUZ GÓNGORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.399.087 en calidad de propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como EL LANZA, con la Matrícula Mercantil No. 1947808 del 25 de Noviembre de 2009 y ubicado en la Carrera 102 No. 17 - 56 de la Localidad de Fontibon de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor EDGAR ANDRES CRUZ GONGORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.399.087 en calidad de propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como EL LANZA, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 102 No. 17 - 56 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como EL LANZA, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.









ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

> NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE, Dado en Bogotá a los 12 días del mes de julio del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto **DIRECCION DE CONTROL**

SDA-08-2012-645

Elaboró:

Adriana Mercedes Amador de Vivero 🗫 C

10184309

CONTRAT 0 762 DE

FECHA EJECUCION: 25/04/2012

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera

C.C: 79785655

CONTRAT O 197 DF 2012

FECHA EJECUCION:

12/07/2012

Leonardo Rojas Cetina

C.C: 80238750 131265

CONTRAT O 558 DE

FECHA EJECUCION:

14/06/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas

C.C: 88152509

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 1/07/2012

Subdirección Imprenta Distrital -- DDDI







En Bogotá, D.C., a los 9/11/20/2 () c'as del mos de
contenido de Avro 818 Avr. al señor (a),
LOGAR ANDRES CAN'S GONGDENS EN SU CALIDAD
de PaopiFIANIO
identificado (a) con Cécula de Curicidura (e). 1.037.399.08 2
736079 T. No
quien fue informado que contra colo deculon no presede ningún recurso.
EL NOTIFICADO: SUSANZASSO
Direccion: (4A 102 N. 13 -56 -
Teláfono (s): 9045768 (
QUIEN MOTERCY towns

•